

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1027.

A LOS SEÑORES SECRETARIOS
DE AYUNTAMIENTO.

En esta imprenta hay papel disponible para los repartos de la bonificación del 2 p^o cuyos pedidos pueden hacerse á la misma y serán remitidos por correo. El papel es el mismo del reparto de inmuebles para que puedan utilizarse la mayor parte de datos.

Artículo de oficio.

Núm. 499.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telégrama de hoy me dice:

Las Cortes Constituyentes han acordado en la madrugada de hoy suspender sus sesiones hasta el día 2 de enero por 124 votos contra 68.—El Sr. Presidente del Poder Ejecutivo ha pronunciado un elocuentísimo discurso declarando que el Ministerio mantendrá durante el interregno parlamentario íntegra la autoridad de la Asamblea dedicándose con enérgica actividad al restablecimiento del orden público. En caso de urgencia la mesa de las Cortes queda autorizada para convocarlas. El Gobierno adoptará inmediatamente dentro de las facultades extraordinarias que le han sido conferidas por las Cortes cuantas medidas sean necesarias para salvar la Patria, la libertad y la república.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 19 setiembre de 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 500.

En la Gaceta de Madrid del 15 del actual se halla la siguiente ley.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía decretan y sancionan la siguiente ley.

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para adoptar las medidas extraordinarias de guerra que estime necesarias en las provincias castigadas actualmente por ella, en las que fueren invadidas

ó amenazadas en lo sucesivo, y en todas las demás en que se ayudare directa ó indirectamente al mantenimiento de la guerra civil.

Art. 2.º Se autoriza al gobierno de la República para movilizar, cuando lo crea oportuno, los mozos adscritos á la reserva, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de agosto último.

Art. 3.º Se autoriza al gobierno para exigir 5.000 pesetas, en los plazos y forma que juzgue convenientes, á los mozos de la reserva que no se presenten antes del día 20 del actual, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente con arreglo á las leyes.

Los mozos ó sus padres que paguen por contribucion territorial ó industrial cuotas que exceden de 1.000 pesetas anuales satisfarán además 2.000 por cada 1.000 de exceso en las cuotas de las contribuciones expresadas.

En defecto de los mozos, se exigirán las sumas correspondientes á los padres ó á los guardadores ó representantes legales de aquellos, haciéndolas efectivas de los bienes que constituyen el peculio de los mozos adscritos á la reserva.

Art. 4.º Se autoriza al gobierno para arbitrar recursos hasta la cantidad de 100 millones de pesetas con destino exclusivamente á las atenciones de guerra, mediante los impuestos ó las operaciones financieras que considere mas ventajosas.

Art. 5.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes Constituyentes del uso que hiciere de estas autorizaciones.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Nicolás Salmeron y Alonso, presidente.—Eduardo Cagigal, diputado secretario.—José Jimenez Mena, diputado secretario.—Ricardo Bartolomé y Santamaria, diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, diputado secretario.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicacion.

Palma 18 setiembre 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 501.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 15 del actual se halla el siguiente decreto.

Las Cortes Constituyentes, por acuerdos adoptados en la sesion del día 13 del corriente, han introducido modificaciones en lo dispuesto en la ley de 25 de agosto último sobre el empréstito nacional de 175 millones de pesetas, y sobre el prorrateo del déficit que pueda resultar de la suscripcion voluntaria á dicho empréstito. En su vista, y para cumplir lo mandado por las Cortes el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de Hacienda, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En pago de las dos terceras partes de las suscripciones al empréstito nacional de 175 millones de pesetas se admitirá, además de los valores determinados en el art. 7.º del decreto de 31 de agosto último, la parte abonable en metálico de los cupones ó intereses de las diferentes clases de Deudas, correspondientes á semestres anteriores al vencido en 1.º de julio de este año, representados por sus respectivas facturas, y los valores amortizados y no satisfechos.

Art. 2.º A fin de que el público pueda utilizar el beneficio que ahora se le otorga, se amplía en ocho dias el plazo que para admitir suscripciones señaló el art. 8.º de la ley de 25 de agosto último. Este nuevo plazo empezará á contarse en cada provincia desde el día siguiente al en que se haya anunciado ó se anuncie la concesion de esta prórroga, ó desde aquel en que termine el plazo anteriormente fijado para la suscripcion allí donde no hubiese concluido al tener conocimiento de este decreto.

Art. 3.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la ley es la que respectivamente demuestra la relacion adjunta, quedando por lo mismo sin efecto la que se acompañó al decreto de 31 de agosto último marcada con el núm. 1.º

Madrid catorce de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República,

Emilio Castelar.—El ministro de Hacienda, Manuel Pedregal.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicacion.

Palma 18 setiembre 1873.—P. O.—Emilio Linares.

Núm. 502.

COMISION PROVINCIAL
DE LAS BALEARES.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto este cuerpo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes último, sean los siguientes:

	Ptas.	Cts.
Racion de pan de 70 decagramos.	17	
Idem de cebada de 6.9375 litros.	75	
Kilógramo de paja de trigo para pienso.	03	
Idem de paja de cebada para gergones.	04	
Litro de aceite.	96	
Kilógramo de leña.	02	
Idem de carbon.	06	

Palma 16 de setiembre de 1873.—El vice-presidente, Antonio Marroig.—P. A. de la C. P.—El secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 503.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Una casa y tierra contigua llamada Can Sent sita en el casco de la villa de Buñola, lindante por la derecha entrando con la calle de la Cruz, por el fondo con casas de Juan Nadal y por la izquierda y frente con la expresada

tierra, y esta linda por Norte con el Torrente, por Este con tierras de don Martín Molinas y con las de D. Bartolomé Fár, por Sur con la casa descrita, con la calle de la Cruz y con casas y tierra de Antonio Colom y por Oeste con la calle llamada del Torrent, sin que conste su estension.

Otra pieza de tierra llamada Las Argilas, sita en el término de la referida villa, sin que tampoco conste su estension, y linda por Norte con tierras de Antonio Palou y Jaime Sampol, por Este con las de dicho Antonio Palou, por Sur con las de Antonio Nadal y por Oeste con tierras del predio Alquería D'avall de D. Juan Noguera.

Y otra pieza de tierra en el referido término de Bañola llamada La Tanca, sin constar su cabida, y linda por Norte y Oeste con tierras de D. Francisco Aguiló, por Este con las de doña Francisca Cabot y de D. Francisco Jaume y por Sur con las de D. Guillermo Villalonga; cuyas fincas han sido justipreciadas por peritos al efecto nombrados, á saber; la casa y tierra Can Sent en seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas, la tierra Las Argilas en once mil quinientas pesetas y la otra dicha La Tanca en seis mil seiscientos sesenta y seis pesetas. Pertenecen todas á D. Bartolomé Morante y Lloret y se venden para con su producto hacer pago á D. José Seguí y Villalonga de la suma de dos mil seiscientos cincuenta y siete escudos cuatrocientas cuarenta milésimas, intereses y costas; y queda señalado para su remate el día once de octubre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente y que este ha de afianzar dicho remate con el décimo del valor porque obtenga la finca.

Palma trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado.—Enrique Bonet.

Núm. 504.

En virtud del presente edicto se cita llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Bernardo Mesquida y Garcias fallecido intestado en la villa de Llumayor en diez y ocho de junio de este año, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias bajo apercibimiento de lo que haya lugar por quedar así mandado en los autos juicio de intestado de dicho Mesquida promovidos por Matías y Juana Ana Mesquida y Garcias y Juan y Miguel Mesquida y Sastre hermanos y sobrinos respectivamente del precitado Bernardo Mesquida.

Palma quince setiembre de 1873.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 505.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Ana Alcover y Mestre natural y vecina del lugar de Galilea sufraganeo de la

villa de Puigpuñent, por haber fallecido en el mismo lugar dia cinco de octubre del año último sin disposicion testamentaria, á fin de que dentro el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de la espresada Alcover promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Guillermo Barceló y Alcover hijo de la finada y vecino del lugar de Capdellá sufraganeo de la villa de Calviá y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis, sobre declaracion de heredero legal de la repetida finada á favor del propio demandante.

Palma quince setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 506.

Hago saber: que habiendo fallecido en la villa de Establiments sin disposicion testamentaria, Francisca Balle y Ribas, en cinco de junio de mil ochocientos setenta y dos, en providencia de veinte y uno del que rige se dió por prevenido el juicio de ab-intestato de dicha Balle; y por lo mismo en virtud de lo mandado en dicha providencia se expide el presente, por el que se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á la mencionada Francisca Balle, comparezcan en este juzgado dentro el término de treinta dias á contar desde el siguiente al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia; en la inteligencia de que se ha presentado á reclamar la herencia de la finada su madre Catalina Ribas y Juan.

Palma cuatro de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—P. S. M., Enrique Bonet.

Núm. 507.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Porcel y Frau natural y vecino del término de esta ciudad y punto llamado Son Sardina, por haber muerto en el mismo sin testar el dia veinte y dos de abril del corriente año, para que dentro el termino de treinta dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato de dicho finado promovidos ante este Juzgado y escribania del infrascrito actuario por Catalina Salom y Pizá del mismo vecindario, en el concepto de madre y legitima representante de Margarita, José, Antonia y Miguel Porcel y Salom menores de edad, y por Bartolomé y Catalina Porcel y Salom tambien del mismo vecindario, y en su nombre el procurador D. Juan Camps, sobre declaracion de herederos legales del propio finado á favor de sus hijos los espresados demandantes.

Palma quince setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 508.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado Pedro Juan Seguí y Ramis, fallecido en el término de esta ciudad en diez y siete de octubre de mil ochocientos setenta; para que dentro de treinta dias comparezcan ante el

presente Juzgado y Escribania del que suscribe á ejercerlo en los autos de ab-intestato promovidos por Maria Josefa Vich viuda del dicho Seguí y su hija Antonia Seguí y Vich: pues de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 509.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Jaimeta Tomás y Cabrer natural y vecino de la villa de Establiments, en cuyo pueblo falleció intestada dia dos de octubre de mil ochocientos sesenta y siete para que dentro el término de veinte dias comparezcan á hacerlo valer en los autos de ab-intestato que se están instruyendo en este Juzgado y Escribania del infrascrito á instancia de Juan Roca y Sabater su marido en el concepto de padre de los pupilos Francisco Maria y Jaimeta Maria Roca y Tomas, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma quince de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 510.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Ana Mesquida y Sastre, vecina que fué de Llumayor y falleció en estado de soltera en la villa de Sansellas, en veinte y siete de agosto de mil ochocientos setenta y dos, para que dentro el término de veinte dias comparezcan ante el presente Juzgado y Escribania del infrascrito actuario á egecutarlo en los autos de ab-intestato de la finada, promovidos por sus hermanos Juan y Miguel Mesquida y Sastre; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma diez y siete setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 511.

Quien quisiere hacer postura á una casa consistente en botiga y entresuelo sita en esta ciudad calle de San Lorenzo señalada con los numeros diez y siete y diez y nueve propia de Miguel Ferrer y Sabater. Linda por la derecha entrando con casa de D. Juan Barceló, izquierda con la de D.^o Catalina y doña Luisa Amengual, fondo con casa y huerto de dicho Barceló y con la de dichas D.^o Catalina y D.^o Luisa Amengual y parte superior con las de las mismas pertenencias, la cual ha sido relasada en dos mil pesetas, y se saca á pública subasta y por término de veinte dias para con su producto hacer pago á D.^o Margarita Vila de la cantidad que le adeuda dicho Ferrer, inte-

ses y costas. Acuda á los estrados de este juzgado el dia once del mes de octubre próximo venidero á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciera, siendo arreglada á derecho, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura y demas que ocasione el traspaso serán de cargo del comprador, debiendo los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de dicha finca sin perjuicio de devolucion en el acto á los que no obtengan el remate á su favor.

Palma once setiembre mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^o Roselló.

Núm. 512.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á D. Pedro Caro Maza de Lizana para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda que contra él ha interpuesto D. Gabriel Llompart y Colomar, vecino de Calviá; pues así lo tengo mandado en los autos juicio ordinario promovido en este Juzgado y Escribania del infrascrito, por el referido Llompart. contra el susodicho D. Pedro Caro.

Palma á trece de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco M.^o Donnet.—Por su mandado, Antonio M.^o Roselló.

Núm. 513.

D. Antonio Maria Roselló y Ribera, escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Certifico y doy fé: Que en los autos juicio ordinario seguidos en este Juzgado y Escribania de mi cargo por don Juan Muntaner y Vich contra D.^o Concepcion Piña y Aguiló ambos de este vecindario ha recaído la sentencia de tenor siguiente:

Palma veinte y cinco agosto mil ochocientos setenta y tres.—Vistos los autos juicio ordinario entre partes don Juan Muntaner y Vich contra D.^o Concepcion Piña y Aguiló, sobre que este practique cierta inscripcion en el registro de la propiedad de este partido.

Resultando: que interpuesta dicha demanda por parte de D. Juan Muntaner manifestó que segun escritura pública cuya primera copia acompañaba otorgada en esta ciudad ante el notario D. Gaspar Sancho en veinte y dos de febrero último tomó en arrendamiento por el plazo de siete años una finca urbana consistente en botiga, algarfa y cuatro pisos señalada aquella con número dos de la calle del Sindicato, la subita á los pisos con el número primero de la calle del Milagro, teniéndolo satisfecho á la arrendadora el importe de la primera anualidad: que presentada dicha escritura en el registro de la propiedad de este partido fué

denegada la inscripción por resultar inscrita la finca á nombre de D.^a Maria Aguiló y Valls, madre de D.^a Concepcion Piña y concluyó pidiendo que es- fuese obligada á inscribir á su fa- vor la espresada finca á fin de hacerlo de la citada escritura de arriendo.

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á la referida doña Concepcion Piña por no haberse pre- sentado á evacuarlo le fué acusada la rebeldía dándose por contestada la de- manda y haciéndosele las sucesivas no- tificaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites y recibido á prueba la parte de D. Juan Muntaner propuso como única el cotejo de la escritura de arriendo con su original, practicado el cual resultó hallarse conforme.

Considerando: que todo el que ar- rienda una finca por un plazo demas de seis años tiene la obligacion de prac- tificar á sus costas todas las operacio- nes necesarias para hacer el documen- to espresivo del contrato susceptible de inscripción.

Considerando: que al no tener doña Concepcion Piña inscrita á su favor en el registro de la propiedad la finca que dió en arrendamiento debe ser obli- gada á efectuarlo siendo responsable por lo tanto de las costas y perjuicios ocasionados al arrendatario.

Fallo: que declarando obligada á D.^a Concepcion Piña á inscribir á su nombre la finca que dió en arriendo á D. Juan Muntaner le condenaba á que practique las diligencias necesarias pa- ra su ejecución dentro el término de treinta dias condenándole en todas las costas, y por rebeldía de dicha Piña publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y periódicos de esta capital conforme á lo prevenido en el artículo mil ochocientos noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil. Asi definitivamente juzgando lo pronuncia, manda y firma el señor juez de prime- ra instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad doy fé.—Francisco Maria Donnet.—Antonio M.^o Rosselló.

Y para que conste libro el presente en virtud de lo mandado por el señor juez de primera instancia del distrito de la Lonja en la preinserta providen- cia y lo firmo en Palma á dos de se- tiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 514.

D. Bartolomé Verd, escribano del Juz- gado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por provi encia acordada en el dia seis del actual por el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de la misma y su partido en el expediente ab-intestato de Pedro Ar- naldo Mojer y Pons, soltero, natural y vecino que era del Pueblo de Campa- net y en el que falleció sin disposi- on testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con de- recho á dicha herencia, para que den- tro de veinte dias contados desde la publicacion de este segundo edicto,

comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pa- rarles el perjuicio que haya lugar; de- biendo advertirse que solo ha compa- recido en este expediente Antonia Pons y Cánaves madre del susodicho difunto Pedro Arnaldo Mojer y Pons.

Dado en Inca á diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.— V.^o B.^o—B. Sellaras.—Bartolomé Verd.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancilleria.

El dia 5 de julio último el Sr. D. Jo- sé Alvarez de Peralta puso en manos del Sr. Presidente de la República ar- gentina las cartas creenciales que le acreditan como enviado extraordina- rio y ministro plenipotenciario de la República española en Buenos-Aires.

El representante español fué recibido en audiencia pública con las formalida- des y honores de costumbre, y diri- giéndose al Sr. Presidente pronunció el siguiente discurso:

«Sr. Presidente: Tengo la honra de poner en vuestras manos la carta que el Presidente del Poder Ejecutivo de la República española os dirige, pa- tiéndos que ha tenido á bien aere- ditarme en la Confederacion argen- tina con el carácter de enviado extraor- dinario y ministro plenipotenciario de España.

»Propicia es la ocasion, y yo la aprovecho gustoso, para saludar en nombre de la República española á su hermana la República argentina. Her- mana he dicho, y he dicho bien. Que no porque se hayan desatado los lazos políticos que en un tiempo unieron á ámbos pueblos, no por eso han dejado de subsistir vivos, indisolubles los por siempre santos vínculos de comun ori- gen, de religion, de lengua, de glorio- sas tradiciones, de usos y costumbres: vínculos que poder alguno podria rom- per, porque ellos son, para uno y otro pueblo, fuente de su ser y vida, fun- damento firmísimo de su soberanía é independencia y garantía perenne de sus ulteriores progresos.

»Fortalecer estos vínculos fraterna- les manteniendo las buenas y cordiales relaciones de amistad existentes entre ámbas naciones; fomentar con solícito empeño sus intereses recíprocos, pro- curando para ello que el pueblo argen- tino halle en el pueblo español, con el trato y mútuo comercio, todas aquellas ventajas morales y materiales que pro- porciona una franca y abierta comuni- cacion literaria, científica, política, in- dustrial y comercial; lograr, en suma, que ámbos pueblos se gocen recípro- camente en la prosperidad, gloria y grandeza de cada uno y tengan por propios los casos adversos que á cual- quiera de ellos aflijan, tales son las as- piraciones y deseos del Gobierno de la República española. Deseos y aspira- ciones á que se ajustarán mi conducta y proceder durante mis relaciones

oficiales con vuestro ilustrado Go- bierno.

»Mi satisfaccion será completa si para llevar á buen término el grato cuanto honroso encargo que se me ha confiado, alcanzo de vos, Sr. Presiden- te, que me favorezcáis y honreis con vuestra benevolencia, y de vuestro Go- bierno que me ayude con su eficaz cooperacion.»

El Sr. Presidente contestó lo que sigue:

«Sr. Ministro: La honrosa comision que vuestro Gobierno os ha confiado de representar á la España cerca del Gobierno de la República argentina, con el carácter de su enviado extraor- dinario y ministro plenipotenciario, me proporciona cumplir con el grato deber de reconocer solemnemente la procla- macion de la República como forma del Gobierno en España.

»Es ya un principio admitido, y es la base de nuestra existencia propia, el derecho de los pueblos á darse las ins- tituciones que mejor satisfagan á las ideas é intereses de su época.

»Nosotros consideramos que la for- ma republicana se aproxima mas á la perfeccion de las instituciones políti- cas que emanan de la soberanía popu- lar y que mejor la representan; y no me es indiferente que este sistema ten- ga fuera del continente americano el asentimiento de la opinion ilustrada, y sea puesto en práctica como lo ha he- cho el pueblo español.

»Este nuevo vínculo viene, pues, á estrechar mas los que de antemano unian á estos pueblos con los de su origen en Europa, y que habeis tan gratamente para nosotros enumerado y encarecido. La lengua que hablamos en comun, con la analogía y la similitud de las instituciones, sera en adelante ex- presion allá ó acá de las mismas ideas, de las mismas aspiraciones y pudiera decirse de la misma historia, pues la experiencia de los unos servirá de lec- cion provechosa á los otros, tanto en los ensayos felices, como en los errores y las adversidades que son su conse- cuencia. Nosotros no tenemos por anta- gonistas principios monárquicos con que luchar; pero si se estudian los que en vuestro país y en el nuestro opo- nen resistencia se verá bien pronto que emanan de la misma causa, con nom- bres diversos y fisonomía igual, la len- ta asimilacion de costumbres, ideas, clases y aun idiomas, hasta formar un todo homogéneo, y en armonía con las necesidades de las sociedades moder- nas, y los progresos de la inteligencia y la civilizacion.

Os agradezco, señor ministro, la ex- presion de vuestras calurosas simpa- tias por este país, que os era ya cono- cido, y me complace en creer que vuestro Gobierno las ha tenido muy presen- tes para encargarnos de representarle.

Correspondiendo á aquella intencion benévola y á la expresion personal de ella, tengo el placer de reconocer, segun la carta-credencial que habeis depositado en mis manos, enviado ex- traordinario y ministro plenipotenciario de la República española.»

Terminado este discurso, el Sr. Al- vares de Peralta fué presentado á los

Sres. Ministros y altos funcionarios asistentes á tan solemne acto, teniendo ocasion de apreciar con este motivo los sentimientos de cordial simpatía que ha despertado en aquella República la nueva forma de Gobierno establecida en España.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Visto el expediente remitido por V. S. á este Ministerio en 19 de julio próxi- mo pasado, del que resulta que el Ayuntamiento de Valdecaballeros fué suspenso en el ejercicio de sus funcio- nes en 23 de mayo último; y prescin- diendo de si dicha medida estuvo ó no en su lugar:

Considerando que al disponer la suspension no se mandaron pasar los antecedentes á los Tribunales, ni consta que con posterioridad se haya dis- puesto:

Considerando que habiendo trascur- rido mas de los 50 dias que marca el art. 181 de la ley municipal que ha de durar la suspension, con arreglo al párrafo segundo del mismo, han debi- do volver sus individuos al desempe- ño de sus cargos;

El Gobierno de la República ha te- nido á bien disponer que inmediata- mente sean repuestos los Concejales que componian el Ayuntamiento sus- penso de Valdecaballeros.

De órden del Gobierno de la Repú- blica, comunicada por el señor minis- tro de la Gobernacion, lo pongo en su conocimiento para los efectos consi- guientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1873.— El secretario general, José Maria Ce- lleruelo.—Sr. Gobernador de la pro- vincia de Badajoz.

Visto el expediente sobre suspen- sion del Ayuntamiento de Monesterio, del que resulta, que si bien la Comision provincial, al proponer la adopcion de dicha medida, no estimó que existia de- lia cuencia, puesto que no acordó que se pasasen los antecedentes á los Tri- bunales:

Considerando que habiendo trascur- rido ya mas de los 50 dias que el ar- tículo 181 de la ley municipal prefi- ja que ha de durar la suspension desde que esta fué dispuesta, sin que en este período se haya mandado instruir cau- sa contra los individuos que formaban dicho Ayuntamiento, y por lo tanto en virtud de lo prevenido en el citado ar- tículo, de hecho y de derecho deben ser puestos en el ejercicio de sus res- pectivos cargos:

Considerando que de lo expuesto se desprende que se está en el caso de disponer la reposicion, prescindiéndose de si la suspension estuvo ó no en su lugar;

El Gobierno de la República ha te- nido á bien mandar que sean repues- tos los Concejales del Ayuntamiento suspenso de Monesterio, y sin perjui- cio de que si los interesados lo esti- man oportuno usen del derecho que la ley les concede.

De órden del Gobierno de la Repú- blica, comunicada por el señor minis-

tro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de agosto de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta del 21 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Teniendo en consideracion los servicios y circunstancias del brigadier D. Valeriano Weyler y Nicolau, y muy especialmente los que prestó combatiendo á los insurrectos de Cuba en la accion de Santa Rita, ocurrida en el mes de agosto de 1871, el Gobierno de la República ha tenido á bien concederle la gran cruz del mérito militar de la designada para premiar servicios de guerra.

Madrid tres de setiembre mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros el teniente general D. Narciso de Ameller y Cabrera, proponiéndose utilizar sus servicios oportunamente.

Madrid diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros al teniente general D. Juan Acosta y Muñoz.

Madrid diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Presentado á las Cortes Constituyentes por el Gobierno de la República el proyecto de ley reformando la organizacion actual de los estudios de la segunda enseñanza y de las Facultades de Filosofía y Letras, y de Ciencias exactas, físicas y naturales; y no permitiendo la premura del tiempo y la proximidad del curso académico plantear las reformas contenidas en los decretos de 2 y 3 de junio del presente año, relativos á los mismos estudios á que se refiere el mencionado proyecto de ley; el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Fomento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara en suspenso la ejecucion de los decretos de 2 y 3 de junio del presente año, por los cuales se dió nueva organizacion á los estudios de la segunda enseñanza y á las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias exactas, físicas y naturales;

continuando vigente la legislacion anterior á estos decretos durante el próximo año académico.

Madrid diez de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Con esta fecha el Gobierno de la República, en cumplimiento de la disposicion 2.ª de las transitorias de la ley de 9 de agosto último, ha tenido á bien nombrar vocal de la Comision de reforma del Código penal á D. Nicolás Salmeron, ex-presidente del Poder Ejecutivo y profesor de la Universidad de Madrid, en la vacante que resulta por renuncia de D. Francisco Giner.

Madrid 9 de setiembre de 1872.—Rio y Ramos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

A fin de llevar á efecto la orden de este Ministerio fecha 1.º de agosto último disponiendo se provean por oposicion cuatro plazas de Médico-cirujanos de la Beneficencia general, con destino las tres primeras al Hospital nacional y la última al de Jesus Nazareno el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar presidente del Tribunal de dichas oposiciones al Excmo. Sr. Don Francisco Suñer y Capdevila, Vocales á los Sres. D. Julian Calleja Sanchez, D. Pascual Candelas, D. Antonio Manté, D. Ignacio Oliva, D. Julio Perez Obon y D. Ricardo Egea y Gomez.

Los ejercicios de oposicion darán principio el dia 15 del actual, á las cinco de su tarde, en la Facultad de Medicina, donde concurrirán los señores opositores.

Lo que de orden del Sr. Ministro se anuncia al público para la debida inteligencia de los interesados,

Madrid 10 de setiembre de 1873.—El secretario general, José Maria Celleruelo.

(Gaceta del 11 de setiembre.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de julio próximo pasado, por el que se nombraba á D. Pedro Antonio Hernandez, juez de término cesante y oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar, magistrado de la Audiencia de Puerto-Rico.

Madrid diez de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de julio próximo pasado, por el que se nombraba á D. Pedro Maria Villar y Portuondo fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, y disponer que continúe en la plaza de magistrado de la de Puerto-Rico que viene desempeñando.

Madrid diez de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

El Gobierno de la República ha tenido á bien dejar sin efecto el decreto de 17 de julio próximo pasado, por el que se separaba á D. Tomas Rodriguez Sopena del cargo de fiscal de la Audiencia de Santiago de Cuba, y disponer que continúe en el desempeño del referido destino.

Madrid diez de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

EXPOSICION.

La inamovilidad de funcionarios encargados de la Administracion de justicia, condicion reconocida por todos como necesaria para que el poder judicial alcance la independencia que su mision exige y á su carácter corresponde, fué consagrada por el decreto de 15 de octubre de 1870, con aplicacion á nuestras provincias ultramarinas.

No obstante, como tantas otras, las disposiciones de este decreto han dejado de cumplirse principalmente en cuanto atañe á las condiciones exigidas para el ingreso y reglas marcadas para el ascenso en las carreras judicial y fiscal, sin razon alguna que lo justifique, aunque alegarse puedan motivos poderosos que lo excusen.

Por otra parte, las múltiples y con frecuencia perentorias necesidades de nuestra política en nuestras provincias de Ultramar habrán impedido sin duda alguna á los dignos antecesores del ministro que suscribe dedicar á la Administracion de justicia toda la preferente atencion, todo el escrupuloso cuidado que su gran importancia merece, siendo esto causa de que aun no esté organizado el cuerpo de aspirantes á la judicatura, ni se haya redactado el reglamento conforme al cual han de ser cumplidas las posiciones del decreto orgánico.

Los efectos del olvido á que se han relegado estas importantes disposiciones se dejan sentir en la vida de aquellos tribunales frecuentemente perturbados, objeto de prevenciones que menoscaban su prestigio y de medidas administrativas que hieren su dignidad y entorpecen sus funciones.

De esperar es que todos estos males desaparezcan cuando las provincias de allende los mares sean llamadas por la Constitucion de la República á organizarse segun las comunes de la patria; pero mientras tanto importa mucho poner coto á la arbitrariedad en el nombramiento y ascensos de los aludidos funcionarios, restableciendo de las prescripciones del decreto de 25 de octubre de 1870, invalidando los nombramientos contra ellos realizados, y completándolos con aquellas medidas que son de necesidad para su exacto cumplimiento.

Por último, considera el que suscribe ser esta ocasion de reformar los artículos 28 y 33 del mencionado decreto en el sentido de conferir al Tribunal Supremo de justicia las facultades que segun ellos al Consejo de Estado pertenecen.

Aconsejan esta variacion la conveniencia de asimilar las leyes de Ultramar á las que rigen en la Península, la de ir preparando una organizacion del poder judicial con independencia de los demas poderes y las circunstancias de ser el Tribunal Supremo de justicia, por la naturaleza de sus funciones, por la índole de su competencia

y por la elevacion de su carácter, mas apto á dichos fines que ningun otro Cuerpo del Estado.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe, tiene la honra de someter al Poder Ejecutivo de la Republica el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de agosto de 1873.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

(Gaceta del dia 29 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cumpliendo con lo dispuesto en la base 9.ª del reglamento para la provision de una plaza de maestra de Instruccion pública con destino á la Casaglera de Alcalá de Henares, el Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar para constituir el Jurado de oposicion al señor D. José Hilario Sanchez, jefe de la Seccion de Establecimientos penales, como presidente; á D.ª Ramona Aparicio, directora de la Escuela normal de maestras; D.ª Dolores Robiales, D.ª Simona Gil de Martinez, profesoras de Instruccion primaria; D. Jacinto Sarrasí y D. Ricardo Gomez de Ortega, como vocales; siendo secretario el jefe de Negociado de Establecimientos penales D. Juan Antonio Perez.

Madrid 21 de agosto de 1873.—Maisonave.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Por convenir al servicio y de acuerdo con lo propuesto por el ministro de Ultramar, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Se suprime una plaza de jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segundos, en la plantilla de la Secretaria del Ministerio de Ultramar,

Art. 2.º Se crean dos plazas de Auxiliares en la misma plantilla, de la clase de primeros la una, y la otra de la de quintos, con la categoría respectivamente de jefe de Negociado de segunda clase y oficial de la de terceros de Administracion civil, y los sueldos de 5.000 y 2.500 pesetas.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

En virtud de lo dispuesto por el decreto de esta fecha, que modifica parcialmente la plantilla de la Secretaria del Ministerio de Ultramar, el Gobierno de la República ha declarado cesante por reforma, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pascual Gil y Gomez, jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segundos del mismo Ministerio.

Madrid veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Nicolas Salmeron.—El ministro de Ultramar, Eduardo Palanca.

(Gaceta del 22 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.